

RESOLUCIÓN No. 01259

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109, 175 de 2009 y 555 de 2021, la Resolución 931 de 2009 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con la **Resolución 951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)** esta Autoridad Ambiental le otorgó a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1 un registro de publicidad exterior visual nuevo para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 153 - 81** (antes Avenida Carrera 13 No.153 - 81) con orientación visual Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local Suba de esta ciudad. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de junio de 2021, quedando ejecutoriado el 14 de julio de 2021.

Mediante Radicado **2023ER63697** del 24 de marzo de 2023 la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** da aviso del traslado del elemento al que se le otorgó el registro con la **Resolución 00951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)** que se encuentra en la **Avenida Carrera 45 No. 153 - 81**, para ser ubicado en la **Avenida Calle 100 No. 11 - 59** con orientación visual Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad.

Con Radicado **2024ER145955** del 11 de julio de 2024 la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** solicitó la prórroga del registro otorgado con la **Resolución 951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)**.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Ambiental decidirá la viabilidad de otorgar la prórroga solicitada con el radicado **2024ER145955** del 11 de julio de 2024 y, finalmente, resolverá si procede el traslado del elemento ubicado en la en la **Avenida Carrera 45 No. 153 - 81**, para ser

ubicado en la **Avenida Calle 100 No.11 – 59**, con orientación visual Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el emitió el **Concepto Técnico 05671 de 29 de mayo de 2023 (2023IE119673)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No. 2023ER63697 del 24/03/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, con **NIT. 830.104.453-1**, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE** identificado con **C.C. No 8.312.078**, desde la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 00951 del 26/04/2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al Registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visitas No. **206461** y **206462** del 25/04/2023.*

(…)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25/04/2023, a los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicados en la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, sitio de origen del registro, para la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, sitio de traslado del registro y del elemento, encontrando que:*

- La estructura tubular en conjunto con el elemento publicitario fue desmontada del sitio inicial donde fue otorgado el registro.

*- El elemento se encontró instalado en el sitio de traslado, **NO** presenta publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.*

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del sitio de origen de la valla en la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**. Se evidencia que el elemento publicitario fue desmontado del sitio inicial donde fue otorgado el registro.
- Se precisa que la **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR** que se evidencia en la imagen es propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** y corresponde a otro expediente, el cual cuenta con registro otorgado bajo **Resolución 00330 del 2020**

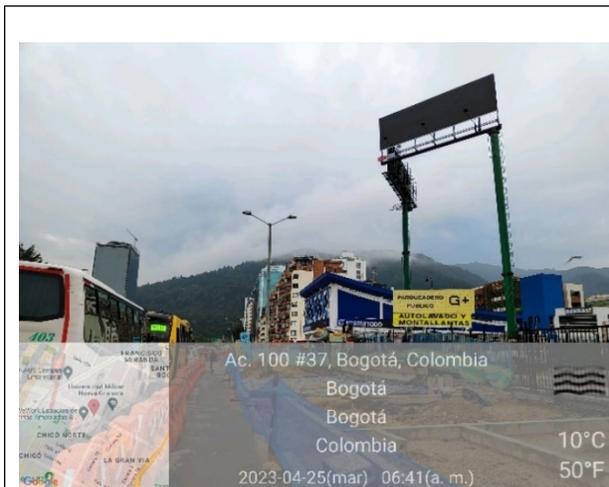


Foto 3. Vista panorámica del sitio de traslado de la valla **Foto 4.** Vista en detalle del panel publicitario instalado. en la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**.



Foto 4. Vista en detalle del panel publicitario instalado.

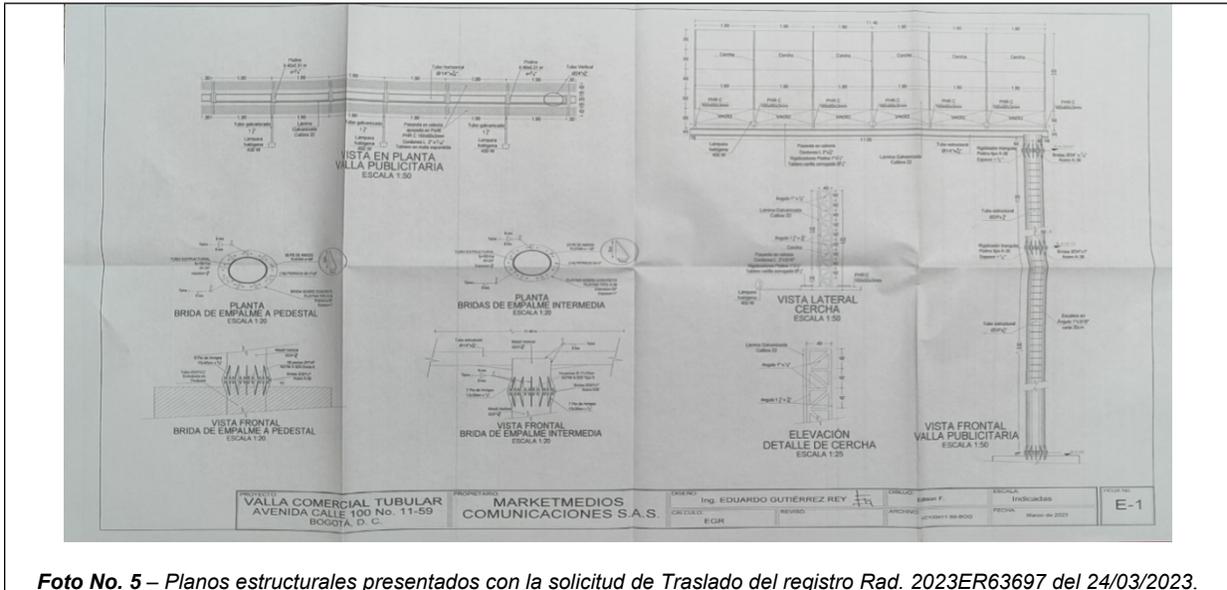


Foto No. 5 – Planos estructurales presentados con la solicitud de Traslado del registro Rad. 2023ER63697 del 24/03/2023.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro (Rad. 2023ER63697 del 24/03/2023), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad, **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, que se encuentra ubicada en el predio de la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **ESTE - OESTE**, **NO** presenta conflicto de distancia con la valla de **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, ubicado en la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**.

Aunque la distancia entre estructuras tubulares es de 15.70 m, no están instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, por lo cual no se genera incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro y del elemento según Rad. No. 2023ER63697 del 24/03/2023, desde la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro y del elemento, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** el traslado, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015."

Adicionalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió un nuevo concepto, esto es, el **Concepto Técnico 09198 de 17 de octubre de 2024 (2024IE217422)**, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro con Rad. 2024ER145955 del 11/07/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con **NIT 830.104.453-1**, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE** identificado con **C.C. No. 8.312.078**, ubicado en la **Av. Calle 100 No. 11 - 59** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 00951 de 26/04/2021, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 209592 del 17/09/2024.

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17/09/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Calle 100 No. 11 - 59 (dirección catastral) orientación visual Oeste - Este, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura es estable, está en buen estado, y no excede las medidas permitidas.

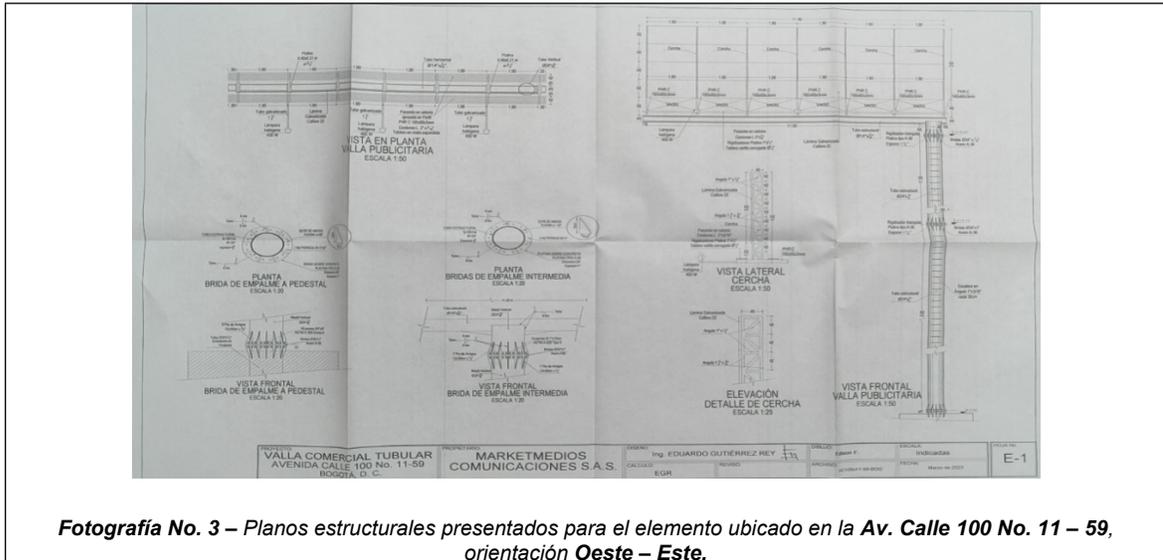
5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 100 No. 11 – 59 (dirección catastral), orientación OESTE – ESTE.



Fotografía No. 2 – Vista del panel y de la estructura de la valla, orientación OESTE – ESTE.



Fotografía No. 3 – Planos estructurales presentados para el elemento ubicado en la Av. Calle 100 No. 11 – 59, orientación Oeste – Este.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisando el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el Análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. 1.5.4 de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro (2024ER145955 del 11/07/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones apresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Nuevamente se verificó que el elemento ubicado en el predio de la Av. Calle 100 No. 11 - 59 (dirección catastral), orientación ESTE - OESTE, NO presenta conflicto de distancia con la valla objeto de evaluación ubicada en el mismo sitio con orientación OESTE - ESTE.

Aunque la distancia entre estructuras tubulares es de 15.70 m, estas no están instaladas en un mismo sentido y costado vehicular, cumpliendo con el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro presentada con Radicado 2024ER145955 del 11/07/2024, actualmente **en trámite** y ubicado en la **Av. Calle 100 No 11 – 59** (dirección catastral), orientación **OESTE – ESTE, CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades

a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

De la solicitud de prórroga de un registro

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)”

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló, en cuanto al registro, lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

El artículo 5 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”,* preceptúa:

"Artículo 5.- Base Gravable. La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así:

1. Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- La adquisición del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo catastral.
- Obras civiles – diseño y construcción.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- El montaje de equipos.
- La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño y demás costos de inversión que le generen beneficios económicos al propietario del proyecto, obra o actividad.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

(...)"

Por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Frente a la solicitud de traslado

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; "... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12º establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 0689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional."

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

De la solicitud de prórroga

Es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado con la **Resolución 00951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)**, presentada por la sociedad

MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. con NIT 830.104.453-1, mediante radicado **2024ER145955** del **11 de julio de 2024**.

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, de acuerdo con lo estipulado en la **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008**, "*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*" que trata sobre la documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga, así: **Artículo 5.-** "*Oportunidad para solicitar el registro, la actualización o la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual*". **Artículo 6.-** "*Solicitudes de registro de publicidad exterior visual*". **Artículo 7.-** "*Documentos que se acompañan a la solicitud de registro de publicidad exterior visual*".

Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas, desde un punto de vista procedimental se debe establecer si la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado **2024ER145955** del **11 de julio de 2024**, se encuentra dentro del término establecido en el **artículo 5 de la Resolución 931 de 2008** y en el parágrafo 8 del Artículo Primero de la **Resolución 00951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)**, es decir, **dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro**. Así mismo, esta Subdirección considera procedente entrar a determinar cuál era el término máximo para allegar la solicitud de prórroga, teniendo en cuenta lo previsto en el **artículo 62 de la ley 4 de 1913** en la que indica:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable señalar que la **Resolución 951 del 26 de abril de 2021 (2021EE74394)** por medio de la cual se otorgó registro nuevo, fue notificada el **28 de junio de 2021**, con **ejecutoria del 14 de julio de 2021**; por lo que esta Autoridad Ambiental encuentra que la vigencia de la misma iba hasta el **15 de julio de 2024** conforme la información reportada en SIIPEV, habiéndose presentado la solicitud de prórroga el **11 de julio de 2024** bajo el radicado **2024ER145955** por lo que se tiene que el solicitante de la prórroga cumplió con el término exigido para el efecto.

De la Solicitud De Traslado

Frente a la solicitud presentada el **24 de marzo de 2023** con radicado **2023ER63697** por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** respecto del traslado del elemento tipo valla tubular ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 153 - 81** (antes Avenida Carrera 13 No.153 - 81) con orientación visual Sur - Norte de la Unidad de Planeamiento Local 9 - Suba de esta ciudad a la dirección **Avenida Calle 100 No. 11 - 59** (antes Avenida Calle 100 No.11 - 59) en sentido Oeste - Este de la Unidad de Planeamiento Local 24 - Chapinero también de esta ciudad, esta Autoridad Ambiental adelantó el estudio jurídico de la referida solicitud.

En ese sentido, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000 establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

En la evaluación técnica adelantada mediante el **Concepto Técnico 05671 del 29 de mayo de 2023 (2023IE119673)** se determinó la viabilidad de que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Avenida Carrera 45 No. 153 - 81** (antes Avenida Carrera 13 No.153 - 81) se trasladará a la **Avenida Calle 100 No 11 - 59** de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad, por cuanto cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas del elemento.

Revisada la documentación allegada junto con el Concepto Técnico que le dio viabilidad al traslado de la valla, se concluye, entonces, que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental y, en consecuencia, así se resolverá en el presente acto administrativo autorizando que la valla sea trasladada a la dirección **Avenida Calle 100 No. 11 - 59** con orientación visual Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución 00951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394)**, y **AUTORIZAR** el traslado del elemento tipo valla con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 153 – 81** con orientación Sur -Norte de la Unidad de Planeamiento Local Suba de esta Ciudad, a la **Avenida Calle 100 No 11 - 59** con orientación Oeste – Este de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Prórroga Resolución 951 de 26 de abril de 2021 (2021EE74394) y traslado		
Propietario del elemento:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. NIT 830.104.453-3	Solicitud y fecha	Prórroga: 2023ER63697 del 24 de marzo de 2023 Traslado: 2024ER145955 de 11 de julio de 2024
Dirección notificación:	Carrera 49 No.91 - 63	Dirección de la publicidad	Avenida Carrera 45 No.153 – 81 Orientación Sur – Norte
		Dirección a donde se traslada la publicidad	Avenida Calle 100 No.11 - 59

Uso de suelo:	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	Orientación del Publicitario:	Visual Panel	Oeste - Este
Tipo de solicitud:	Prórroga y traslado	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular	
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo			

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la Valla no concede derechos adquiridos, por lo que cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO- El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

ARTÍCULO SEGUNDO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla Comercial tubular, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11-59 orientación Oeste – Este de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-1542**

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán

acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 49 No.91 - 63 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de julio de 2025



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-1542

Elaboró:

Página 19 de 20

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ CPS: SDA-CPS-20251139 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2025

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20250401 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2025